



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE



REGISTRO DE SALIDA
Ref: 09/049216.9/17 Fecha: 17/01/2017 13:40
Cons. Educación, Juventud y Deporte
Reg. C. Educación, Juventud y Dep. (GV)
Destino: JUNTA ELECTORAL FED. MAD. COLOMBICULTURA

NC 62 y 63/16

Adjunto le remito resolución NC 62 y 63/16, de 10 de enero de 2017 de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en relación a recursos interpuestos por D^a Rebeca Antona García y D. Julián Antona Velasco, afiliados a la Federación Madrileña de Colombicultura impugnando las actas números 1 y 2 de la Junta Electoral de dicha Federación.

Madrid 17 de enero de 2016

EL SECRETARIO

Fdo.: Antonio Guerrero Olea

Sr. Presidente de la Junta Electoral
Federación Madrileña de Colombicultura
C/ Arroyo del Olivar, 49
28018 - Madrid
correo electrónico: info@colombimadrid.com

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 62 y 63/16

En Madrid a 10 de enero de 2017, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver los recursos interpuestos por D^a Rebeca Antona García y D. Julián Antona Velasco, afiliados a la Federación Madrileña de Colombicultura (FMC en lo sucesivo), ha resuelto lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de firma 14 de de noviembre de 2016 obra en el expediente documento de la FMC en el que, con la firma del Secretario General se comunica que la elección de la Junta Electoral se celebrará el día 23 de noviembre a las 17,30 horas en los locales de la FMC, invitando a todo aquel que quiera formar parte de la Junta Electoral que lo solicite por escrito hasta las 17 horas del día 23 de noviembre de 2016.

Segundo.- Asimismo en el expediente figura un escrito de Dña. Rebeca Antona García, con fecha 22 de noviembre de 2016, que se supone dirigido a la FMC, (pues no figura a quién va dirigido) en el que solicita formar parte de la Junta Electoral.



Tercero. Con fecha 24 de noviembre de 2016, según reza en el encabezamiento, se levanta Acta firmada por el Presidente de la FMC, que lleva por título “Acta de constitución de la Junta Electoral para la elección de la Asamblea General, posterior a Presidente y Comisión Delegada de la FMC”.

En dicha Acta se indica:

--- Que han presentado solicitud para formar parte de la junta tres personas (se indican los nombres) entre las cuales no está la Sra. Antona García.

--- Que se procede a sortear entre las personas citadas la composición de la Junta Electoral, en la que salen elegidos las anteriores personas que habían presentado su solicitud voluntariamente. No consta en dicha Acta el nombre de ningún suplente.

Cuarto.- Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Presidente de la FMC procede a la convocatoria de elecciones en la que indica la composición de la Asamblea, el censo electoral, el calendario electoral, la forma de presentación de candidaturas a la Asamblea, la composición de la Junta Electoral (siguen sin figurar suplentes), el voto por correo, el lugar, días y horarios de apertura de la Federación, y los modelos oficiales de sobres y papeletas.

Quinto.- En documento de 25 de noviembre de 2016, que obra en el expediente, la Sra. Antona García presenta escrito a la FMC, a través de buro fax, pues dice que los documentos presentados en la Federación no son tenidos en cuenta, indicando, a modo de resumen, lo siguiente:

--- Que el día 22 de noviembre de 2016, presenta su escrito para formar parte del censo y el Secretario de la FMC le dice que no lo coge pues ya ha hecho recuento del censo y no lleva dos años en posesión de licencia.

--- Que el 23 de noviembre de 2016, acude su padre a las oficinas de la Federación donde le comunican que no puede formar parte de la Junta Electoral al no llevar dos años de licencia, sin que indiquen por



escrito los motivos de por qué no puede formar parte de la Junta Electoral.,

--- Que el día 24 de noviembre de 2016, aparece como excluida de la Junta Electoral (no se indica en la reclamación donde aparece como excluida).

--- Que el artículo 73.3 b) de los Estatutos de la FMC establece lo siguiente:” *Los deportistas, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid..*”

--- Que posee licencia desde diciembre de 2015 pero no entró en vigor hasta el 1 de enero de 2016, participando en el mes de enero de 2016 en un Concurso patrocinado por la Real Federación Española y Madrileña de Colombicultura, entendiendo dicho concurso como oficial al participar la FMC.

Por todo ello solicita se “dicte resolución al recurso”.

Sexto.- Con fecha 28 de noviembre de 2016, la Junta Electoral en Acta número 1 (copia adjuntada al expediente) firmada por el Presidente, Secretario y Vocal (este último no conforme) indica lo siguiente:

--- Se comprueba que Dña Rebeca Antona García tiene licencia federativa solo del año 2016 y no tiene licencia suscrita el año 2015, por lo que conforme el artículo 73, apartado 3 de los Estatutos y el artículo 27 apartado 1 letra b del Reglamento Electoral, no cumple el requisito de licencia para el año 2015.

--- Respecto de las competiciones, que ninguna de las relacionadas en su escrito tienen la consideración de oficiales.



Séptimo.- En documento sin fecha firmado por seis federados de la FMC, con sus correspondientes números de licencia, entre las cuales está la recurrente, dirigido a la Junta Electoral y enviado por buro fax a la Federación de fecha 26 de noviembre de 2016, pues según se indica “los documentos entregados en la Federación no son tenidos en cuenta”, expone lo siguiente:

--- Que el día 23 de noviembre de 2016 a las 16,30 h.se personó en las oficinas de la FMC D. Julián Antona Velasco, padre de la recurrente, y estas estaban cerradas, abriéndose a las 17,45 horas, sin que a las 20,30 horas estuviera terminada el Acta de Elección de la Junta Electoral. Se indicó (no se dice por quién) que la recurrente no estaba incluida pues el concurso en el que participó no fue oficial.

--- Que impugnan el Acta de Elección de la Junta Electoral pues no hay designados suplentes.

--- Que tanto en el tablón de anuncios como en internet han colgado un censo que no es correcto, por lo que piden se vuelva a revisar, indicando dos errores detectados.

--- El calendario electoral indica que han “elaborado” la Comisión Gestora y disuelto la Junta Directiva y se debería haber creado la Junta Directiva en funciones.

--- Que el horario durante todo el año es martes y jueves de 19h. a 21 h., y muchos días permanecen cerradas y ahora han puesto horario lunes a viernes de 18 h. a 20 h.

--- Que el art. 2.3 del Reglamento Electoral indica que si el proceso electoral no ha finalizado a 31 de diciembre automáticamente se disolverán los órganos de gobierno y se nombrará una Comisión Gestora, y esto se ha hecho el 24 de noviembre de 2016, siendo incorrecto. Tampoco se ha creado una Junta Directiva en funciones.

--- Que la recurrente no figura en el Acta de la Junta Electoral.



Por todo ello “suplico” a la Junta Electoral que “dicte resolución” al recurso.

Octavo.- Con fecha 30 de noviembre de 2016, la Junta Electoral en Acta número 2, da contestación a las reclamaciones recibidas en sentido que exponemos resumido:

--- Vuelve a indicar respecto a la reclamación de la recurrente lo indicado en el Hecho Sexto.

--- Que la recurrente y uno de los firmantes, D. Juan Castedo Gondin, no tienen derecho a figurar en el censo de deportistas por carecer de licencias en el año 2015 y en consecuencia no han podido participar en competición alguna en ese año.

--- Que el sorteo para la elección de Junta Electoral, según informa el Secretario, se hizo con retraso debido a un problema de tráfico, siendo el acto público, y elaborándose el acta más tarde.

--- Que en el sorteo de los suplentes salieron los que se detallan en el Acta, publicándose los nombres y dando plazo de tres días para posibles reclamaciones.

--- Sobre los errores del censo los dos deportistas nombrados en el recurso no tienen derecho a figurar en el censo pues no tenían licencia en el año 2015.

-- La referencia a la Comisión Gestora debe entenderse hecha a la Junta Directiva en funciones.

--- Que el horario establecido por el proceso electoral es de lunes a viernes.

Noveno.- Con fecha 16 de diciembre de 2016 se recibe en la Comisión Jurídica del Deporte, proveniente de “Asesoría Antona” en el que indican: *“les adjuntamos un escrito referente al expediente que tenemos abierto con ustedes con respecto a la Federación Madrileña de Colombicultura. Si requieren de los*



recursos originales o de cualquier otro tipo de documentación podemos presentarlos”.

Junto a ese correo se adjuntan los siguientes documentos:

--- Un Acta de Constitución de la Junta Electoral, de fecha 24 de noviembre de 2016, en la que constan titulares y suplentes, y firmada por los integrantes de la Junta Electoral, firmando como no conforme por D. Jesus Rodriguez Moya por “no participar en las juntas”.

--- Escrito ante la Junta Electoral de fecha 12 de diciembre, firmado por D. Julián Antona Velasco y D. José Carreño Laínez en el que ambas personas quieren interponer “*una reclamación o un recurso ante la Junta Electoral reunida el 7 de diciembre de 2016*” en el que indican, a modo de resumen, lo siguiente:

--- Que el 7 de diciembre de 2016 se expuso el censo definitivo, que era erróneo y el acta de publicación de candidaturas y aprobación del censo definitivo es publicado el 8 de diciembre de 2016 y no el 7 de diciembre de 2016, como se indica.

--- Solicita a la Junta especifiquen en que ley al no haber un número mayor de cuarenta clubes estos pueden votar sin presentar la candidatura.

--- Se detallan una serie de errores que han apreciado en el censo definitivo.

--- Escrito firmado por D. Jesús Rodriguez Moya, a la sazón vocal de la Junta Electoral, con fecha 16 de diciembre de 2016, y con entrada del mismo día en el Registro de la FMB, en el que solicita al Secretario de la FMC que le expida copia de todas las candidaturas presentadas por los deportistas, jueces o árbitros a la Junta Electoral, así como información detallada de las licencias que han sacado los deportistas y concursos oficiales en los que han participado, referido todo ello a los años 2015 y 2016.



--- Escrito firmado por D. Julián Antona Velasco, D. José Carreño Laínez y D. Jesus Rodriguez Moya, con fecha 16 de diciembre de 2016, que lleva por título “Contestación al Acta de Verificación de reclamaciones a la publicación de las candidaturas presentadas y Proclamación provisional” y en el que se indica lo siguiente:

--- Que el Acta fue publicada en la página web de la FMC el día 15 de diciembre de 2016 y luego fue retirada de la página web.

--- Que D. Jesús Rodriguez Moya fue a la FMC el día 13 de diciembre de 2016, para firmar el documento número 1 indicando que no estaba de acuerdo ya que no le habían avisado, y en ningún momento se le dijo que había habido una reunión de la Junta Electoral.

--- Que los suplentes no son “fehacientes” ya que no existió reunión.

--- Que D. Jesus Rodriguez Moya, perteneciente a la Junta Electoral, jamás ha “incumplido la inasistencia” a las reuniones de la Junta Electoral

--- Que en relación a los censos no fue un error informático.

--- Que el Acta de Publicación no se publica el 7 de diciembre de 2016, y el estamento de Deportistas sigue con errores.

---- Escrito firmado por D. Julián Antona Velasco que dice “en representación de D. Jesús Rodriguez Moya y D. Jesús Carreño Laínez”, dirigido a la Comisión Jurídica del Deporte en el que indica que quiere realizar las siguientes *“aclaraciones respecto al expediente abierto e incluir toda la documentación presentada en esta y metida por el Registro de la FMC por si a ustedes no les hubiera llegado”*.

En este escrito se detalla la documentación de la que ya hemos hecho referencia en este punto y añade que *“ponemos en su conocimiento todos los hechos acontecidos y claramente demostrables en los recursos aportados y adjuntados en este escrito la documentación del correspondiente expediente*



disciplinario de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.2ª) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid. Haremos llegar toda la documentación necesaria y nos pondremos en contacto con la Dirección General de Deportes por haber incumplido las correspondientes obligaciones en los procesos electorales la Junta Directiva de dicha Federación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos presentados por los recurrentes al guardar entre ellos identidad sustancial e íntima conexión como se desprende de la documentación existente en los expedientes, la mayor parte de ella repetida, así como por la indicación realizada en el recurso ante esta Comisión por D. Julián Antona Velasco cuando en el punto primero de su escrito remite al recurso presentado por Dña. Rebeca Antona García.

Tercero.- Como ha quedado reflejado en los hechos Noveno y Décimo, los recursos que estamos tramitando mediante esta Resolución no han concretado la Resolución que se recurre y tampoco se ha realizado una petición expresa de lo que solicitan pues únicamente han pedido “que se dicte resolución”.



Esto sería bastante para inadmitir ambos recursos en aplicación del artículo 116, e), de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, al carecer el recurso manifiestamente de fundamento o bien por no ser presentado en la forma que determina el artículo 115 del mismo texto legal.

Algo parecido ocurre con el correo electrónico y la documentación aneja que se recibió con fecha 16 de diciembre de 2016, en el que se comienza diciendo que es aclaración y se termina “poniendo en conocimiento” de la Comisión, sin existir “petitum” concreto sobre lo que quiere que se pronuncie esta Comisión Jurídica, e indicando que “harán llegar toda la documentación necesaria”, cosa que al día de hoy no ha sucedido.

No obstante en aras de posibilitar una justicia efectiva, y haciendo uso del artículo 52 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se acuerda la convalidación de los documentos presentados.

Cuarto.- De lo expuesto en ambos recursos, y en el correo electrónico del 16 de diciembre de 2016, las cuestiones que consideramos se deberían resolver por esta Comisión Jurídica, al no haber peticiones concretas, serían las siguientes:

A.- Inclusión en la Junta Electoral de Dña. Rebeca Antona García

B.- Actuaciones realizadas por la Junta Electoral en el proceso electoral.

Sobre la primera cuestión es la propia Sra. Antona García quien indica en uno de sus escritos que la fecha de alta de la licencia es de enero de 2016 y en otro que se hizo deportista en el año 2016.

El artículo 73.3 b) de los Estatutos, (en igual sentido el artículo 27 del Reglamento Electoral) transcrito en el hecho Quinto, es bien claro al respecto: Si no has estado en posesión de licencia el año anterior no puedes ser elector y/o elegible, y como quiera que la Junta Electoral se conforma con las federados que están incluidos en el censo de electores, la recurrente no podía estar incluida por lo que ha sido correcta la actuación de FBM de no aceptarla como integrante de la Junta Electoral.



Quinto.- Respecto al otro punto en cuestión, de la documentación obrante en el expediente se puede colegir que hubo algunas actuaciones en el proceso electoral cuando menos anómalas.

Así se indica por cuatro federados, en un escrito enviado por buro fax el 26 de noviembre de 2016, que impugnan el Acta de Elección de la Junta Electoral, de fecha 23 de noviembre de 2016 pues en ella no hay suplentes.

Efectivamente la Junta Electoral en su Acta número 2, de fecha 30 de noviembre, reconoce que este hecho se produjo y que el Secretario le ha dado el nombre de los suplentes, los cuales plasman en acta. Es decir, que la FMC estuvo sin suplentes en la Junta Electoral desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016.

Para tomar una decisión sobre la posibilidad de retrotraer las actuaciones al momento de designación de miembros de la Mesa se debe tener en cuenta la repercusión que esa actuación ha tenido en el devenir del proceso electoral. Vemos que en el periodo en que no había suplentes la Junta Electoral ha tenido dos actuaciones, reflejadas en sus Actas número 1 y 2, de fechas 28 y 30 de noviembre de 2016, que han sido firmadas por los titulares de la Junta Electoral, si bien el Vocal en una de ellas ha firmado como no conforme (28 de noviembre) y en otra (30 de noviembre) ha firmado como no conforme añadiendo que no ha participado en ninguna reunión.

Como se ve la ausencia de suplentes no ha impedido que el órgano electoral se reuniera, y como tal dictaminase sobre los asuntos que le fueron planteados. Su actuación hubiera sido igual si hubieran estado los suplentes designados con lo cual la no designación de suplentes en ese periodo no ha producido alteración alguna del proceso. Los inconvenientes que se causarían por una retroacción de las actuaciones serían mayores que los efectos que ha producido esa anomalía procedimental, que como se ha visto han sido nulos. Por ello no se considera conveniente que se elija nuevamente a los suplentes como parece deducirse de los escritos presentados.



Sexto.- Respecto a la firma “no conforme” de uno de los integrantes de la Junta Electoral, hay que señalar que ésta es un órgano colegiado y como tal se rige por los artículos 19 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen del Sector Público, no habiéndose probado en el expediente que se haya vulnerado algún derecho de sus integrantes, ya que no ha habido reclamación alguna al respecto, y habiendo sido los acuerdos de la Junta Electoral refrendados con la firma de la mayoría de los componentes de la Junta, habrá que estar a lo que ésta decida.

El hecho de la firma como no conforme en un acta y la causa de la no conformidad (no he participado en ninguna actuación) en otra de las actas no deja de ser la manifestación del derecho que tienen todos los integrantes de la Junta Electoral conforme el artículo 19.5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Séptimo.- Por último y respecto a lo planteado por los recurrentes respecto a la Comisión Gestora o Junta Directiva en funciones, hay que remitirse en todo momento a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Electoral de la FMC para el caso de no finalizar el proceso electoral con anterioridad al 31 de diciembre, estando hasta ese momento la Junta Directiva en funciones conforme lo determina el artículo 21 del mismo texto electoral.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA**

DESESTIMAR LOS RECURSOS PRESENTADOS POR D^a REBECA ANTONA GARCÍA Y D. JULIÁN ANTONA VELASCO, CON FECHAS 1 Y 2 DE DICIEMBRE, RESPECTIVAMENTE, IMPUGNANDO LAS ACTAS 1 Y 2 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE COLOMBICULTURA.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

EL SECRETARIO